

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ITSZN DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Sindicato de Trabajadores del ITSZN de Río Grande, Zacatecas, es una asociación de trabajadores constituida para la defensa de los intereses de sus agremiados, de la educación de sus estudiantes, con plena independencia y autonomía con respecto a otras organizaciones sindicales.

El Sindicato pugnará por la estabilidad en el empleo de sus afiliados, como un derecho de la clase trabajadora, por lo que está en contra de las contrataciones temporales que originan el clientelismo hacia la Dirección del Tecnológico, y que se sustenta en el amiguismo y compadrazgo, haciendo a un lado los derechos de antigüedad y de quienes desean ser docentes de carrera y/o servicio civil de carrera, además de trabajadores de apoyo y administrativos.

La modernización educativa exige contar con mejores instalaciones, materiales y equipo suministrado en forma oportuna y de buena calidad, por lo que esta será una exigencia permanente del Sindicato.

La educación debe de ser de excelente calidad al pueblo, es un deber que no podemos eludir, por lo que la capacitación y la formación de los trabajadores del ITSZN es un eje rector para cumplir con este objetivo.

Mantendremos una decidida lucha sindical frente a las autoridades del Estado y las educativas del Tecnológico Superior Zacatecas Norte, siempre con un compromiso real y abierto al diálogo y a la negociación, como una forma de avanzar en nuestras condiciones de trabajo, y la exigencia de que se nos respete como persona y con dignidad de quien presta sus servicios.

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Objeto y Duración

De conformidad con el acta de asamblea celebrada el día doce del mes de marzo del año dos mil siete, queda constituido el Sindicato de Trabajadores del ITSZN de Río Grande, Zacatecas.

El domicilio social de la asociación es: Calle Timoteo Rodríguez. Número 205, Río Grande, Zacatecas.

El sindicato tiene por objeto:

- I.** El estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, social y cultural;

- II.** Luchar por conservar y mejorar las conquistas que se obtengan mediante las convenciones colectivas, desarrollando toda su fuerza en la forma que sea necesaria para ese fin;
- III.** Pugnar por la elevación de los salarios y prestaciones;
- IV.** Usar el derecho de huelga como medio supremo de defensa de los derechos de los trabajadores, en los casos permitidos por la Ley Federal del Trabajo;
- V.** Mantener la unidad de los sindicalizados, por lo que se rechaza cualquier intento de fusión o supresión de puestos o centros de trabajo, que tiendan a reducir el personal;
- VI.** Elevar el nivel social, cultural y educativo de sus agremiados, tendiendo especialmente a robustecer la conciencia de clase;
- VII.** Participar en los congresos de trabajadores a que fuera invitado;
- VIII.** Mantener la independencia y autonomía del sindicato.

Artículo 5. El lema será: “Por la defensa de los derechos de los trabajadores”.

Artículo 6. La duración del Sindicato es por tiempo indeterminado.

CAPITULO II

De los Socios, Derechos y Obligaciones

Artículo 7. Se consideran socios de este Sindicato:

- I.** Los fundadores del propio Sindicato, que hayan formado parte de la Asamblea Constitutiva y aceptado sus resoluciones
- II.** Hacer su solicitud por escrito al sindicato ante el Comité, manifestando su voluntad al respecto a los presentes estatutos y acatar las decisiones de los órganos deliberativos y resolutivos del sindicato. Esta solicitud deberá ir avalada con la firma de dos socios acompañada de un breve informe sobre antecedentes del interesado.
- III.** Los que posteriormente soliciten y obtengan el ingreso en el Sindicato, cumpliendo el requisito No II; en tal sentido, todos los trabajadores que desempeñan puestos de base, los contratados por tiempo determinado, por obra determinada y suplentes, son miembros del Sindicato de Trabajadores del ITSZN de Río Grande, Zacatecas.

Artículo 8. Para obtener el ingreso en el Sindicato se requiere:

- I.** Ser mayor de catorce años de edad y no tener impedimento legal para asociarse.
- II.** No ser representante del patrón, ni estar comprendido en alguno de los conceptos de empleados de confianza, a que se refieren los artículos 9, 11, 183 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.
- III.** Solicitar su ingreso como socio al Comité Ejecutivo, donde se proporcionarán sus generales, expresando su adhesión a

estos Estatutos y su voluntad de cumplir sus normas y acatar las decisiones de las asambleas.

- IV.** El Comité Ejecutivo procederá a estudiar el caso, y si el resultado fuere favorable, otorgará la calidad del socio y la credencial correspondiente, firmada por el Secretario General, debiendo someterse esta aceptación a la ratificación de la asamblea inmediata, la que podrá confirmar o revocar el ingreso del nuevo socio.

Artículo 9. Para el ingreso al Sindicato no se hará distinción alguna en razón del sexo, nacionalidad, ideas políticas o religiosas, sobre la base del respeto a los principios democráticos constitucionales. Pero no podrán sindicalizarse quienes hayan atentado contra el propio sindicato o haber ejercido actos de represión, intimidación u otros que lesionen la integridad física o moral de los agremiados y trabajadores del sindicato.

Artículo 10. Son miembros del sindicato además de los aceptados, por la asamblea general y los fundadores.

- a) Los sindicalizados que habiendo sido despedidos demanden su reinstalación, los cuales conservarán sus derechos y obligaciones sindicales en tanto no se resuelva en definitiva.
- b) Los jubilados que manifiesten su deseo de ingresar y sean aceptados en la organización.
- c) Los que se separen temporalmente de su empleo por iniciativa propia pero bajo licencia, quedarán sin embargo suspendidos en sus derechos sindicales, hasta el momento del restablecimiento de su relación contractual en los términos pactados entre el sindicato y la institución.
- d) Los que se encuentren procesados por la comisión de algún delito que no sea político, se considera sindicalizado hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, y llegado este momento será resuelto por la comisión de honor y justicia sobre su membresía, vistos los antecedentes del caso.
- e) Todos los trabajadores miembros del sindicato que no tengan puestos de representación mencionados en el artículo 11 así como los enunciados en los arts. 9 y 10 gozarán de los derechos plenos.
- f) Los miembros del sindicato que pasen a representar al patrón ocupando un puesto comprendido en alguno de los conceptos de empleados de confianza a que hacen referencia los artículos 11 y 183 de la Ley Federal del Trabajo, perderán sus derechos sindicales políticos conservando sus derechos económicos.
- g) Para efectos del inciso anterior, se establece que los miembros del sindicato para ocupar puestos de autoridad en la administración perderán sus derechos económicos hasta la separación del cargo.

Artículo 11. Son derechos de los asociados:

- I.** Asistir con voz y voto a las asambleas
- II.** Ser electos para ocupar cargos directivos y comisiones sindicales, siendo mayor de dieciséis años.
- III.** Ser patrocinado por el Sindicato, en la defensa de los derechos individuales laborales que les correspondan, sin perjuicio de la

facultad del asociado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

- IV.** Participar en toda clase de beneficios de orden económico, social y cultural, que proporcione la agrupación a sus miembros.
- V.** Ser propuestos por el Sindicato para ingresar por primera vez al trabajo, sin perjuicio de los derechos de quienes se encuentren laborando; y en el caso de que concurran varios para ocupar el mismo puesto, se preferirá en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes hayan prestado servicios satisfactoriamente al Instituto por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.
- VI.** Presentar iniciativas y pedir informes a los miembros de la Mesa Directiva del Sindicato.
- VII.** La suspensión de los derechos sindicales de los trabajadores, el retiro o la expulsión no afectarán la situación laboral del trabajador y en ningún caso el sindicato hará uso de la cláusula de exclusión por separación.

Artículo 12. Son obligaciones de los asociados:

- I.** Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos;
- II.** Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas conforme a la Ley.
- III.** Asistir con puntualidad a las asambleas y participar en ellas con la debida compostura.
- IV.** Aceptar y desempeñar, con la dedicación requerida, los cargos sindicales para los que sean designados, salvo que haya un impedimento justificado.
- V.** Llevar consigo la credencial de identificación que lo acredite como socio y exhibirla en todos los casos en que sea requerido por el Sindicato.
- VI.** Tratar todos los asuntos sindicales y laborales que se presenten, por conducto del Sindicato;
- VII.** No aceptar investigación o procedimiento alguno en su contra, o en contra de sus compañeros, que provengan de las autoridades del Instituto Tecnológico, sin intervención de los representantes sindicales;
- VIII.** Mantener las guardias en las huelgas y paros convocados por el sindicato;
- IX.** Conocer estos Estatutos y el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley que creó el Instituto Tecnológico Superior de Río Grande;
- X.** Interponer el interés general de los sindicalizados al interés propio;

- XI. En tanto sea miembro del Sindicato de Trabajadores del ITSZN, no afiliarse a cualquier organización sindical de trabajadores a menos que sea aprobado por la asamblea general o plebiscito.
- XII. En general, actuar disciplinadamente de conformidad con los acuerdos e iniciativas adoptados por las asambleas y la Directiva, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 13. Los trabajadores sindicalizados que se conviertan en trabajadores de confianza, quedan suspendidos de sus derechos sindicales, mientras desempeñen esa función. Para conservar sus derechos, deberán de solicitar licencia al Sindicato para ocupar dicho puesto y no haber sido objetado por el Sindicato para el desempeño del mismo.

Artículo 14. Ser podrá rechazar la solicitud de ingreso de un trabajador cuando éste, por sus antecedentes de falta de honradez, moralidad y sindical, constituya un peligro para el Sindicato.

CAPITULO III De las Asambleas

Artículo 15. El órgano supremo de decisión del Sindicato es la Asamblea General; y sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna, de conformidad con la autonomía sindical consagrada en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 16. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el local que ocupa el número 205 de la calle Timoteo Rodríguez de Río Grande, Zac.

Las asambleas ordinarias se celebrarán cada seis meses, durante la primera quincena de los dos meses de enero y julio de cada año, y tendrán por objeto tratar y resolver sobre las siguientes cuestiones:

- I. Rendición de cuentas del Comité Ejecutivo, sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato.
- II. Informe del Comité Ejecutivo sobre las altas de nuevos socios, para la aprobación de la asamblea, en su caso, así como sobre las bajas de los asociados.
- III. Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran.

Artículo 17. Deberán tratarse en asambleas extraordinarias los asuntos siguientes:

- I. Sobre el nombramiento de directivos, así como los miembros de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia.
- II. Sobre suspensión de derechos sindicales.
- III. Sobre remoción de cargos sindicales
- IV. Las resoluciones relativas a la expulsión de los socios en cuyos socios reunirán exclusivamente para ese objeto.
- V. Sobre aumento de las cuotas sociales
- VI. Sobre adquisición y disposición de bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto del Sindicato.
- VII. Sobre cualquier modificación de los Estatutos.

- VIII. Disolución del Sindicato, en cuyos casos se reunirán exclusivamente para tal efecto.
- IX. Cualquier otro asunto que las circunstancias lo requieran.

Artículo 18. El quórum requerido para las asambleas será del cincuenta y uno por ciento de los asociados, salvo cuando se trate de la expulsión de los socios, de la modificación de los Estatutos, de la adquisición o disposición de bienes inmuebles, del aumento de las cuotas sociales, de la disolución del Sindicato, o las convocadas por los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato, por no haber convocado la Directiva, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo; en cuyos casos se requerirá que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato, en la inteligencia de que tanto la expulsión o disposición de bienes inmuebles, el aumento de las cuotas sociales o la disolución del Sindicato, deberán ser aprobadas por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del mismo.

En los demás casos, las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del Sindicato.

Artículo 19. Las asambleas serán convocadas por el Secretario General en cumplimiento de los acuerdos de la Dirección del Sindicato, con cinco días de anticipación a la fecha que tengan lugar, y expresando el orden del día propuesto. Esta convocatoria será publicada en lugar visible en el domicilio social del Sindicato.

En el caso de que la Directiva, por conducto del Secretario General, no convoque oportunamente a las Asambleas, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato, podrán solicitar de la Directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requerirá que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.

Artículo 20. En todas las asambleas la votación será individual y directa, y podrá efectuarse mediante el voto nominal, en forma económica alzando el brazo o en la votación secreta por cédula, pero deberá asentarse en el acta, con toda precisión, el número de votos resultante; salvo cuando se trate de la modificación de los estatutos, de la adquisición o disposición de bienes inmuebles, del aumentos de cuotas sindicales, de la expulsión de miembros del Sindicato, o de la disolución del mismo, en que se requerirá la votación nominal y directa, constando la firma de los asistentes y el sentido en que votaron.

Artículo 21. Las asambleas se desarrollarán procediéndose inicialmente, a propuesta de un cincuenta por ciento más uno de los miembros, o en su defecto del Secretario General, y por mayoría de votos de los presentes, a la elección de una Mesa de Debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos vocales. Seguidamente, a propuesta de la mayoría de los miembros, o en su defecto, del Presidente de la Mesa de Debates, y por mayoría de votos de los presidentes, se designarán dos escrutadores, quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en ella.

El Presidente de la Mesa de Debates, en caso de que haya el número de asistencia requerido y habiéndose observado los procedimientos correspondientes, declarará instalada la asamblea, y someterá a su aprobación el Orden del Día.

El Presidente de la Mesa de Debates, auxiliado por los integrantes de la misma, dirigirá el curso de las deliberaciones, concediendo el uso de la palabra y retirándola cuando alguien se produzca en forma incorrecta o provocadora, o se aparte de los temas de discusión.

Se establecerán tres turnos en favor y tres en contra de las posiciones respectivas, sin que exceda cada turno de tres minutos, y una vez agotada la discusión, se votará sobre la misma. Al terminar la asamblea, el Secretario de la Mesa de Debates levantará acta pormenorizada, que firmarán los componentes de la propia Mesa de Debates, los escrutadores y los concurrentes a la misma que deseen hacerlo.

CAPITULO IV **De la Directiva**

Artículo 22. El Comité Ejecutivo del Sindicato constituirá la Directiva del mismo, y estará integrado en la forma siguiente: Secretario General, Secretario de Organización, Secretario del Exterior, Secretario del Trabajo y Conflictos, Secretario Tesorero y Secretario de Actas.

Las personas que ocupen dichos cargos durarán en sus funciones por el término de tres años, y deberán ser elegidas por la Asamblea del Sindicato convocada para ese fin, con arreglo al siguiente procedimiento:

I. La primera Mesa Directiva del Sindicato, será elegida en la Asamblea Constitutiva, por lo que cualquiera de los socios fundadores podrá proponer candidatos para ocupar las carteras correspondientes, y se elegirán por simple mayoría, y hecha la elección se les tomará de inmediato la protesta del cargo sindical.

II.- Las siguientes mesas directivas del sindicato, serán electas bajo las siguientes bases:

a) La convocatoria para la asamblea se hará con una antelación de 20 días, por lo menos, en la que se hará saber que podrán registrarse planillas hasta 10 días antes de la fecha de la asamblea, las cuales deberán ir presentada por un mínimo de diez miembros del Sindicato, con la firma de los mismos. El Secretario General, el Secretario de Organización y el Secretario de Actas expedirán una constancia de la fecha de registro, con el sello del Sindicato.

b) Con arreglo a las planillas registradas, se emitirán cédulas de votación, que contendrán los nombres de las personas elegibles para la Directiva, selladas y numeradas progresivamente, en igual número al de los miembros activos del Sindicato, las cuales irán autorizadas con al firma de los Secretarios mencionados en el párrafo anterior, así como los representantes de las planillas respectivas.

c) La asamblea designará la Mesa de Debates, integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales-Escrutadores, quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en la misma, entregando a cada uno de los concursantes la cédula de votación, y retendrán para su cancelación las cédulas sobrantes.

d) La votación será directa y secreta. Una vez efectuada, el Presidente de la Mesa de Debates declarará cerrada la votación y cancelará las cédulas no utilizadas dejándose constancia en el acta. Seguidamente los escrutadores harán el recuento de los votos en presencia de la Mesa de Debates y de los representantes de las planillas registradas; y el Presidente de la Mesa de Debates declarará el resultado, procediéndose ante el mismo de la toma de posesión, aceptación y protesta de los cargos respectivos. Se levantará por el

Secretario de la Mesa de Debates un acta pormenorizada de la asamblea, que firmarán los integrantes de la propia Mesa de Debates y los escrutadores, así como los representantes de las planillas y los demás concurrentes que quisieren hacerlo.

El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los integrantes de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, la cual podrá efectuarse en una sola asamblea, junto con la elección del Comité Ejecutivo; pero la elección de dichas Comisiones, así como la del Comité Ejecutivo, que se haya efectuado en la Asamblea Constitutiva del Sindicato, se regirá por el procedimiento y los acuerdos adoptados en la misma.

Artículo 23. Son funciones del Comité Ejecutivo:

I. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos emanados de las asambleas, representando al Sindicato, teniendo facultades para resolver todos los problemas que afecten al mismo y que no requieran decisión de la asamblea.

II. Promover todo género de actividades tendientes a realizar los fines de la asociación.

III. Decidir sobre la admisión de nuevos socios, sometiéndolo a la aprobación de la asamblea inmediata.

IV. Decidir sobre la adquisición o disposición de bienes muebles destinados al objeto del Sindicato, y una vez efectuada deberá someterse a la aprobación de la asamblea ordinaria inmediata.

V. Acordar sobre las convocatorias de las asambleas y el proyecto del Orden del Día concerniente a las mismas.

VI. Rendir a la Asamblea General un informe semestral, cuando menos, sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. Imponer a los socios las correcciones disciplinarias que no sean privativas de la competencia de la asamblea, informado a la asamblea inmediata sobre las mismas, para los efectos correspondientes, y someter a la asamblea los casos de sanciones a los socios, que sean de la competencia de la misma, con base en los dictámenes que les hayan sido turnados por a Comisión de Vigilancia o la Comisión de Honor y Justicia.

VIII. Orientar la acción del Sindicato;

IX. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se requieran;

X. Discutir con el Instituto Tecnológico el Contrato Colectivo de Trabajo o su revisión, Tabulador, Reglamentos y demás, así como los convenios que se celebren, y previamente a ello informar a la Asamblea para su conocimiento y aprobación.

XI.- Velar por el estricto cumplimiento de estos ordenamientos;

XII. Conceder, negar o cancelar, las licencias sindicales que soliciten los miembros del Sindicato que pasen a desempeñar las labores de confianza.

XIII. Promover la capacitación sindical, doctrinaria y legal de los socios, para el desempeño de los puestos sindicales.

XIV. Las demás funciones que le estén asignadas en estos estatutos.

Artículo 24. El Comité Ejecutivo deberá celebrar una reunión quincenal, por lo menos, para tratar los asuntos concernientes a la buena marcha del Sindicato, siendo necesaria para su validez la asistencia del Secretario General o del Secretario de

Organización. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los directivos presentes, y en caso de empate, el Secretario General o en su ausencia el Secretario de Organización, tendrán voto de calidad. Dichos acuerdos se harán constar en acta redactada por el Secretario respectivo, que será sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo en la reunión subsiguiente.

Artículo 25. Son funciones del Secretario General:

I. Representar al Sindicato en todos los asuntos concernientes al mismo, ante las empresas o establecimientos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como ante las demás organizaciones obreras y, en general, ante toda clase de organismos y particulares.

Esta representación comprende en forma enunciativa y no limitativa las facultades necesarias para la celebración de contratos colectivos de trabajo, exigir la revisión, el cumplimiento de los mismos, y emplazar a huelga, teniendo por objeto cualquiera de los señalados en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

También podrá comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales que correspondan a los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de estos miembros, para obrar o intervenir directamente de conformidad con el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Citar a las reuniones del Comité Ejecutivo y convocar a las asambleas en cumplimiento de los acuerdos del mismo.

III. Autorizar con su firma los documentos y constancias espedidos por los demás directivos, así como coordinar y supervisar las actividades sindicales de los mismos.

IV. Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité Ejecutivo.

V. Otorgar poderes para representar al Sindicato, de acuerdo con las funciones del propio Secretario General, en todos los asuntos concernientes al Sindicato, y revocar los poderes otorgados.

VI. Estar presente en las asambleas y en las reuniones del Comité Ejecutivo, salvo ausencias justificadas, presentar los proyectos de las órdenes del día correspondientes a las mismas en las reuniones de dicho Comité, y dar posesión al Presidente de Debates de las asambleas.

VII. Expedir credenciales y constancias necesarias para acreditar a los miembros del Sindicato, así como a las personas que desempeñen comisiones del Sindicato.

VIII. Convocar elecciones para la renovación del Comité Ejecutivo.

IX. Dictar en casos de urgencia los acuerdos necesarios en representación del Sindicato, debiendo dar cuenta al Comité Ejecutivo en la reunión inmediata posible, así como a la Asamblea, si se requiere su aprobación.

X. Firmar, en unión con el Secretario del Trabajo y Conflictos, el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos y Convenios celebrados por el Sindicato.

Artículo 26. Son funciones del Secretario de Organización:

I. Encargarse de la organización interna del Sindicato, teniendo a su cuidado el Archivo y datos estadísticos concernientes al mismo.

II. Sustituir al Secretario General en sus ausencias.

III. Distribuir entre las Secretarías la correspondencia y el trabajo respectivos, coordinando las actividades de las mismas, previo acuerdo del Secretario General.

IV. Formular, para la firma conjunta con el Secretario General y el Secretario de Actas, la comunicación a la autoridad ante la que esté registrado el Sindicato, dentro de un término de diez días, de los cambios de su Directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada por los mismos de las actas respectivas, conforme al artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

V. Formular, para la firma conjunta con el Secretario General y el de Actas el informe a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de los miembros del Sindicato, con arreglo del artículo 377 fracción III del citado ordenamiento.

VI. Recibir y entregar, conjuntamente con el Tesorero, el inventario de los bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

Artículo 27. Son funciones del Secretario del Exterior:

I. Mantener y fomentar relaciones fraternales con las organizaciones afines en los principios democráticos de la Constitución mexicana.

II. Asistir en representación del Sindicato a los mítines, congresos y actos públicos, previo acuerdo del Secretario General.

III. Llevar un registro de las organizaciones y entidades con las que deba mantener relaciones el Sindicato, y tener a su cuidado las informaciones y publicaciones de las mismas que sean de interés para el Sindicato.

IV. Fomentar las actividades deportivas y culturales de los miembros del Sindicato.

Artículo 28. Son funciones del Secretario del Trabajo y Conflictos:

I. Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos, reglamentos interiores del trabajo, Ley Federal del Trabajo y demás convenios, disposiciones legales y reglamentarias en defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados.

II. Elaborar proyectos de celebración y revisión de los contratos colectivos y convenios, bajo la supervisión y acuerdo del Secretario General; y representar al Sindicato en las discusiones y trámites correspondientes a los mismos.

III. Representar al Sindicato ante los tribunales del trabajo y ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los conflictos, controversias y procedimientos de carácter colectivo, así como comparecer y actuar ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en la defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales de los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar o intervenir directamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Representar al Sindicato en los conflictos intergremiales y suscribir, previo acuerdo con el Secretario General, los convenios para la terminación de los mismos.

V. Llevar el escalafón de los miembros del Sindicato, especificando sus antigüedades, puestos y categorías, *en la empresa o establecimiento respectivos*, vigilar el cumplimiento de las reglas escalafonarias y proponer las personas que deban ocupar puestos vacantes previo acuerdo del Secretario General.

VI. Suscribir la documentación y redactar la correspondencia correspondiente a sus funciones, con la firma conjunta del Secretario General, y desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el mismo o por el Comité Ejecutivo.

Artículo 29. Son funciones del Secretario - Tesorero:

I. Manejar los fondos y cuentas de la agrupación, administrar los bienes que pertenezcan a la misma, recibiendo los ingresos y aportaciones y efectuando los pagos, previo acuerdo del Secretario General, quien firmará conjuntamente la documentación respectiva.

II. Llevar un libro diario y otro de caja, donde se registre la contabilidad del Sindicato.

III. Formular mensualmente un informe de caja y un estado de cuentas que será distribuido a las demás Secretarías.

IV. Preparar el informe semestral sobre administración de fondos y otros bienes, patrimonio de Sindicato, que deberá rendir la Comisión Ejecutiva a la Asamblea, proponiendo las medidas pertinentes para atender y resolver los problemas económicos del Sindicato.

V. Recibir y entregar, conjuntamente con el Secretario de Organización, el inventario de los bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

Artículo 30. Son funciones del Secretario de Actas:

I. Redactar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo del Sindicato, y, una vez aprobadas, asentarlas en el libro de actas correspondiente, a su cuidado.

II. Expedir, con la autorización y firma conjunta del Secretario General, constancias certificadas de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité Ejecutivo y las asambleas del Sindicato, para los usos que se requieren, y conservar el libro de actas de asambleas.

CAPITULO V

Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia

Artículo 31. Habrá una Comisión de Vigilancia, integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que tendrá a su cargo vigilar la observancia y fiel cumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de las asambleas, por parte de los directivos del sindicato y de sus miembros.

Esta Comisión examinará las irregularidades que le consigne el Comité Ejecutivo o los socios del Sindicato, por incumplimiento de los Estatutos o de las resoluciones de las asambleas. Después de efectuar las investigaciones necesarias, de oír y recibir las pruebas a su alcance, expresará las observaciones, recomendaciones y conclusiones pertinentes para reparar las anomalías que hubieren, rindiendo el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo, dentro del término de un mes a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención; el cual será turnado a la asamblea, que deberá ser convocada dentro del término de quince días, para que resuelva lo procedente.

Artículo 32. La Comisión de Honor y Justicia estará formada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, y tendrá a su cargo conocer de las acusaciones que le sean turnadas por el Comité Ejecutivo o los socios del Sindicato, contra cualquier miembro del mismo, por actos contrarios a la probidad sindical, a la moral o a las buenas costumbres. Esta Comisión, previa cita a los interesados, hará saber los cargos que se le imputan al acusado, al que se le oír y se le recibirán las pruebas que ofrezca en su defensa; y en ese mismo acto, recibirá las pruebas que ofrezca en su defensa; y en ese mismo acto, recibirá las pruebas aportadas a su alcance, en relación con los cargos referidos, debiendo rendir el

dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo del Sindicato dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención; el cual será turnado a la asamblea, que deberá ser convocada dentro del término de quince días, para que resuelva lo procedente.

Artículo 33. Los miembros de las Comisiones a que se refiere este capítulo, serán elegidos en la misma forma que los del Comité Ejecutivo del Sindicato, y durarán en sus funciones por un término de tres años.

CAPITULO VI **De las Cuotas**

Artículo 34. Se establece como cuota ordinaria semanal (quincenal o mensual) la cantidad del 3% (tres por ciento) del monto del salario, que será descontada del salario por el patrón, para entregarla directamente al Sindicato; y se aplicará a los gastos ordinarios del sostenimiento del Sindicato, así como para los demás fines aprobados por la Asamblea.

También podrán fijarse cuotas por acuerdo de la Asamblea, para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de Cajas de Ahorro, las cuales se impondrán únicamente a los trabajadores que manifiesten expresa y libremente su conformidad, y no serán mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo, conforme a lo dispuesto en su artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Estas cuotas serán deducidas del salario por el patrón, para ser entregadas y aplicadas conforme a las disposiciones normativas de las propias Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro, cuyas normas regirán todo lo concerniente a dichas cuotas.

En los casos en que los trabajadores afiliados al Sindicato se encuentren prestando servicios a empresas con las que no haya celebrado contrato colectivo este Sindicato, deberán pagar directamente al mismo las cuotas sindicales.

Por cuanto a los trabajadores que cesen en su empleo después de haber mantenido su afiliación al Sindicato durante cinco meses consecutivos y habiendo pagado las cuotas correspondientes, tendrán derecho a continuar perteneciendo al mismo, si lo solicitaren por escrito, hasta por un término de doce meses, sin estar obligados al pago de cuotas y conservando sus derechos sindicales, aunque sin percibir las prestaciones económicas correlativas a las cuotas impagadas, en tanto vuelvan a tener empleo y reanuden el pago de las cuotas, pero les serán aplicables las prestaciones proporcionales a las cuotas que hubieren cubierto.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, sin el pago de las cuotas correspondientes, dichos trabajadores perderán sus derechos sindicales.

CAPITULO VIII **De las huelgas**

Artículo 35. La huelga general solo podrá ser aprobada por la mayoría del total de los sindicalizados, en asamblea general o en plebiscito, en caso de que no exista quórum para sesionar en asamblea.

En caso de plebiscito, la boleta contendrá con claridad el objeto de la huelga, y la opción de no huelga, que se verificará a puerta del centro de trabajo, vigilada la urna por las

personas que sean comisionadas por el Sindicato, conjuntamente con el Secretario de Conflictos y de Trabajo.

Artículo 36. La huelga se levantará igualmente por la mayoría de los trabajadores sindicalizados, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 37. Los socios que incumplan las disposiciones de estos estatutos, los acuerdos de las asambleas o del Comité ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, quedarán sujetos, según la gravedad de la falta, a las sanciones siguientes:

- I.** Amonestación por escrito.
- II.** Suspensión de derechos sindicales.
- III.** Remoción del cargo sindical.
- IV.** Expulsión del Sindicato

Artículo 38. Se aplicará la amonestación en los siguientes casos:

- 1 Por impuntualidad en la asistencia a las asambleas, por dejar de concurrir a las mismas o manifestarse ante ellas en forma inconveniente y provocadora.
- 2 En los demás casos de indisciplina sindical en que la falta sea leve.

Artículo 39. Procederá la suspensión de los derechos sindicales derivados de estos Estatutos, en todo o en parte, hasta por un tiempo de un año, según la gravedad de la falta, en los siguientes casos:

- a) Por reincidencia en cualquiera de las faltas que hayan motivado una amonestación.
- b) Por la falta de pago sin causa justificada de seis cuotas sindicales ordinarias.
- c) Por negarse el trabajador a desempeñar una comisión sindical sin causa justificada, que le haya sido encontrada por el Comité Ejecutivo o por la asamblea.
- d) Por actos contrarios a la disciplina o a la solidaridad sindical, de grave significación.

La suspensión de los derechos sindicales no releva de la obligación del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los Estatutos; en la inteligencia de que la falta de pago de las cuotas sindicales correspondientes, durante un término mayor de seis meses causará la pérdida de los derechos sindicales.

Artículo 40. Será motivo de remoción de los cargos sindicales, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las normas estatutarias y acuerdos reglamentarios de la Asamblea o de la Comisión Ejecutiva.
- b) Falta de probidad en el manejo de fondos sindicales o en la gestión representativa.
- c) Extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- d) Por actos análogos cometidos en perjuicio del sindicato o de sus socios.

La remoción de los cargos sindicales no implicará necesariamente la suspensión de los derechos sindicales, aun cuando podrá también aplicarse simultáneamente, según las circunstancias del caso, en todo o en parte, hasta por un tiempo de un año, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Las remociones de los cargos sindicales no relevarán de la obligación del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los Estatutos.

Artículo 41. Las sanciones previstas en el artículo 38 se aplicarán por el Comité Ejecutivo, mediante escrito dirigido a los trabajadores del caso, haciéndoles saber que se dejará constancia del mismo en el archivo del Sindicato, pero deberán someterse a la aprobación de la asamblea inmediata, donde el afectado será oído en su defensa.

Las sanciones establecidas en los artículos 36, 37, 38, 39 y 41, serán decretadas por la asamblea; pero, como excepción, en casos urgentes en que pueda quebrantarse la integridad del Sindicato por la gravedad de los cargos, podrá aplicarlas de inmediato el Comité Ejecutivo del Sindicato, pero las someterá a la aprobación de la asamblea, donde el afectado será oído y podrá hacer valer sus pruebas y defensas, que deberá convocarse en un término de un mes a partir de la fecha en que se haya aplicado la sanción.

En todo caso, el Comité Ejecutivo del Sindicato deberá tener en cuenta previamente el dictamen de la Comisión de Vigilancia o de la Comisión de Honor y Justicia, según la índole de los cargos, quienes lo rendirán después de que, habiendo sido citados, hayan comparecido los interesados, donde se le hará saber al acusado los cargos que se le imputan, se le oírán y se le recibirán las pruebas que ofrezca en su defensa; se recibirán las pruebas aportadas en su contra y se recabarán también los datos y pruebas al alcance de la Comisión respectiva, la cual deberá rendir el dictamen referido, en un término de quince días, a partir de la fecha en que se haya requerido su intervención.

Artículo 42. Procederá la expulsión del Sindicato en los casos siguientes:

- a) Por hacer labor divisionista entre los asociados.
- b) Por asumir indebidamente la representación del Sindicato.
- c) Por celebrar convenios o entrar en arreglos con las empresas, notoriamente contrarios a los intereses de los trabajadores.
- d) Por actos graves de deslealtad al Sindicato, que pongan en peligro la integridad de la organización, tanto en las relaciones intergremiales como obrero – patronales.
- e) Por actos de agresión física o de difamación en contra de los directivos o comisionados sindicales.
- f) Por fomentar la agitación o indisciplina, planteando cuestiones ajenas al interés del Sindicato o, aún siendo de su incumbencia, si se emplean procedimientos que revelen un propósito de destruir al Sindicato.
- g) Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus socios.
- h) Por observar una conducta reiterada inmoral o antisocial, que afecte al prestigio o a la moralidad del Sindicato.
- i) Por ingresar a otro Sindicato, cuando este hecho afecte al interés profesional representado por esta organización sindical, o a la integridad de la misma.

Artículo 43. La expulsión de un trabajador, del Sindicato, requerirá, para su validez, que el trabajador comparezca ante la Comisión de Honor y Justicia, previa cita, donde se le harán saber los cargos que se le imputan, se le oírán y se le recibirán las pruebas que ofrezca

en su contra. La Comisión recabará también los datos y pruebas a su alcance, en relación con los cargos referidos.

La Comisión de Honor y Justicia, una vez efectuada esa comparecencia, dentro de un término de quince días, rendirá el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, por conducto del Secretario General, convocará a una asamblea que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del dictamen, para el solo efecto de conocer de la expulsión; en la cual se dará lectura al dictamen referido, dando a conocer las pruebas aportadas, y el acusado tendrá la garantía de ser oído y de hacer valer sus pruebas y defensas. La expulsión, en su caso, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato en votación nominal y directa, haciéndose constar en el acta de la asamblea quienes asistieron a ella, el sentido en que votaron, y la firma de los mismos. Al respecto, se observará debidamente lo dispuesto en la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IX

De la Disolución del Sindicato

Artículo 44. El Sindicato se disolverá por las siguientes causas:

a) Por voluntad expresa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, manifestada en asamblea convocada exclusivamente para tal efecto, mediante votación nominal y directa.

b) Por quedar reducido a un número menor de veinte afiliados.

c) Por fusionarse en otra agrupación sindical, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros expresado en la misma forma del inciso *a*.

Fuera de los casos expresados, el Sindicato no quedará disuelto por término alguno de duración, ya que ésta es por tiempo indeterminado.

Artículo 45. En caso de disolución del Sindicato, se hará su liquidación en la siguiente forma:

a) Salvo acuerdo expreso en contrario de la Asamblea, actuarán como liquidadores las personas que, a la fecha de la disolución, desempeñen los cargos de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario – Tesorero; quienes, conjuntamente y bajo su responsabilidad, formarán un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del activo y pasivo del mismo, cobrarán lo que se deba al Sindicato y pagarán lo que éste deba, venderán los bienes del mismo y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación.

Dicha Comisión liquidadora deberá comunicar a las Autoridades del Trabajo competentes, la disolución del Sindicato, dentro de los diez días siguientes a la fecha que en que fue decretada por la Asamblea, acompañado por duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo.

b) El activo resultante, en su caso, se repartirá a prorrata entre los socios del Sindicato.

Firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo.

El Secretario General
Ing. Agapito Rodríguez Nava

El Secretario de Organización
Ing. Julio Hernández Avalos

El Secretario de Trabajo y
Conflictos
Ing. Gerardo Ramírez Aguilar

El Secretario del Exterior
Ing. Gerardo Esteban Avalos
Guzmán

El Secretario Tesorero
L C Claudia Ivone Hernández Carrillo

El Secretario de Actas
Susana Zúñiga Rodríguez

El Secretario de Prensa y Propaganda
Gerarda Ivone del Carmen Aguilar